

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 3**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 3.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia, registrarlas y acreditar sus programas. Dichas entidades están en la obligación de solicitar al CONNA la autorización para operar en tal calidad, lo que implica el desarrollar acciones a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha dos de junio de dos mil quince, la señora **Julia Regina Sol de Cardenal**, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SÍ A LA VIDA** que se abrevia "**FUNDASALVE**", solicitó que se autorice el funcionamiento de dicha Fundación como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Mediante resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día dos de junio de dos mil quince, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de requisitos de ley.
- III. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se emitió dictamen, en el que el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, concluye que las acciones que desarrollará la Fundación se encaminan a la prevención, protección y restitución de derechos de niñas y adolescentes en situación de embarazo. En su dictamen, dicho Registro sugiere a este Consejo Directivo emitir recomendación a dicha Fundación, a fin de que revise y actualice su enfoque de trabajo conforme a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, durante las supervisiones que practicó al programa de acogimiento para niñas y adolescentes, en el año 2017.
- IV. Por medio de acuerdo Número Seis de Consejo directivo, de sesión celebrada a las siete horas con quince minuto del día siete de marzo de dos mil dieciocho, se previno a la Fundación que revisara y adecuara el enfoque de trabajo y su Plan Estratégico Institucional, a fin de que sus acciones y objetivos estratégicos fuesen congruentes con la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y su plan de Acción; así como que presentare la documentación que comprobare el aval otorgado por el Ministerio de Educación para brindar capacitaciones a estudiantes en centros educativos, en cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Art. 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

- V. En cumplimiento de la prevención efectuada, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho la FUNDACIÓN SÍ A LA VIDA, a través de su representante legal señora Julia Regina Sol de Cardenal presentó el Plan Estratégico Institucional 2018-2019, en el cual se han revisado y adecuado las acciones y objetivos Estratégicos de la Fundación a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, a la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y su plan de Acción; así como a la Estrategia Nacional Intersectorial de Prevención de Embarazo en Niñas y Adolescentes 2017-2027.
- VI. En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emitió dictamen complementario favorable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la “**FUNDACIÓN SÍ A LA VIDA**”. En dicho dictamen se concluyó que la Fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que desarrolla se destinan a la prevención, protección y restitución de derechos de niñas y adolescentes en situación de embarazo; respondiendo primordialmente al derecho fundamental a la vida humana, en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Teniendo presencia territorial en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
- VII. Habiéndose evaluado a la **FUNDACIÓN SÍ A LA VIDA** que se abrevia “**FUNDASALVE**”, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Fundación sin fines de lucro, bajo la Ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo del Ministerio del Interior hoy Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundación, encaminados a la protección, cumplimiento y restitución de derechos de niñas adolescentes mujeres embarazadas, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **FUNDACIÓN SÍ A LA VIDA** que se abrevia “**FUNDASALVE**”, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.

- II. Inscribase dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
  
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

**NOTIFIQUESE. "\*\*\*\*\*"**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 4**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 4.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el señor Jesús Flamenco Herrera, en su calidad de Apoderado de la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA** que puede abreviarse "**MISIÓN ADVENTISTA**", solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las nueve horas con cuarenta minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA**, con sugerencia de recomendación para la referida Iglesia, de revisar y actualizar las finalidades contenidas en sus estatutos y Plan Estratégico Institucional, adecuando su enfoque y su terminología conforme a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y no se visibiliza el trabajo en favor de las niñas y las y los adolescentes. En dicho dictamen, se concluye que la Iglesia cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención las acciones que ésta desarrolla se destinan a la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo medida judicial de acogimiento institucional en el Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y un desarrollo humano sustentable; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Asociación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación,

encaminados a la protección de niñas, niños y adolescentes, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

## **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Inscribase dicha entidad en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- IV. Recomiéndase a la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA**, revisara y adecuar las finalidades de sus estatutos y de su Plan Estratégico a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; incorporando en forma expresa el trabajo que realiza por los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como visibilizar a las niñas, las y los adolescentes como población partícipe de sus programas. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 5**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 5.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en sesión VII del Consejo Directivo, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se autorizó el funcionamiento como entidad de atención de la niñez y la adolescencia a la **ASOCIACIÓN PUENTE DE ESPERANZA**, organización de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña cuyas finalidades están orientados al fortalecimiento familiar a través de la, implementación, desarrollo de programas y proyectos, para apoyar a responsables de familias de escasos recursos económicos, por medio de capacitación no formal en oficios, dotación de enseres de uso y productivos, víveres, evaluación y asistencia psicológica, entre otros, a fin de mejorar su calidad de vida, elevando su potencial individual para que sean personas de bien, para sí mismos y para la sociedad; y con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se inscribió el Registro Público de Entidades de la Niñez y la Adolescencia a la Asociación Puente de Esperanza al número 021-EA-12 del libro 1 de inscripciones de Entidades de Atención.
- III. Que por medio de escrito suscrito la señora Kara Lee Wilson, en su carácter de representante legal de la Asociación, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, informó al CONNA que la Asociación Puente de Esperanza cambió su denominación a **ASOCIACIÓN PROYECTO RED** que puede abreviarse **ASOCIACIÓN RED**; asimismo informó que modificaron sus finalidades así: a) crear, implementar y desarrollar planes, proyecto y programas que favorezcan y contribuyan con el ejercicio y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familiar, a través de la ejecución de acciones que busquen tanto la prevención de situaciones que amenacen o vulneren sus derechos; así como la protección; b) Apoyar a las instituciones públicas o privadas en el cumplimiento de la medida de acogimiento institucional o de emergencia; c) Brindar capacitación formal o no formal a grupos familiares; entregar donaciones que contribuyan con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familia, para mejorar de manera integral su ambiente y condición familiar, con el fin de fortalecerles y facilitarles un ambiente digno.
- IV. De conformidad al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, las entidades inscritas están en la obligación de actualizar la información que consta en el Registro o a modificar su asiento de inscripción, cada vez que realizarse cambios, tales como los relativos

a su representación legal, dirección, medios de comunicación, infraestructura, actividades, sus programas.

- V. Habiéndose evaluado la solicitud junto con la documentación presentada, se pudo determinar que, la **ASOCIACIÓN PUENTE DE ESPERANZA**, de conformidad a la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, llevó a cabo una modificación a sus estatutos su denominación a **ASOCIACIÓN PROYECTO RED**, que puede abreviarse **ASOCIACIÓN RED** y sus finalidades de la forma apuntada. La modificación de sus estatutos fue inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que lleva el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de la República de El Salvador; por lo cual, habiendo cumplido con la normativa legal aplicable, es procedente autorizar el cambio de denominación en el asiento de inscripción del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar la modificación del asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN PUENTE DE ESPERANZA**, en el sentido de cambiar su denominación a **ASOCIACIÓN PROYECTO RED**; así como modificar las finalidades para las cuales han sido autorizados para ejecutar programas en favor de derechos de niñez y adolescencia.
- II. Procédase a elaborar la modificación del asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.  
**NOTIFIQUESE.\*\*\*\*\***

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 6**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 6.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en sesión extraordinaria I del Consejo Directivo, de fecha tres de abril de dos mil catorce, se autorizó el funcionamiento como entidad de atención de la niñez y la adolescencia a la **ASOCIACIÓN OBLATAS MADRE DE LOS HUÉRFANOS U OBLATAS MATER ORPHANORUM**, organización de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña cuyos objetivos están orientados a mejorar la calidad de vida y al desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a través de programas e fortalecimiento académico y vocacional; y con fecha once de abril de dos mil catorce, se inscribió el Registro Público de Entidades de la Niñez y la Adolescencia a la Asociación Oblatas Madre de los Huérfanos u Oblatas Mater Orphanorum al número 009-EA-02-05 del libro 1 de inscripciones de Entidades de Atención.
- III. Que por medio de escrito presentado por la señora Rosa Emilia Escobar García, en su carácter de representante legal de la Asociación Madre de Los Huérfanos, el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se informó al CONNA que la Asociación Oblatas Madre de los Huérfanos u Oblatas Mater Orphanorum cambió su denominación a **ASOCIACIÓN MADRE DE LOS HUÉRFANOS**.
- IV. De conformidad al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, las entidades inscritas están en la obligación de actualizar la información que consta en el Registro o a modificar su asiento de inscripción, cada vez que realizarse cambios, tales como los relativos a su representación legal, dirección, medios de comunicación, infraestructura, actividades, sus programas.
- V. Habiéndose evaluado la solicitud junto con la documentación presentada, se pudo determinar que, la **ASOCIACIÓN OBLATAS MADRE DE LOS HUÉRFANOS U OBLATAS MATER ORPHANORUM** de conformidad a las ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, llevó a cabo una adecuación a la normativa vigente y como consecuencia de ella modificó sus estatutos y cambió su denominación a **ASOCIACIÓN MADRE DE LOS**

**HUÉRFANOS.** La modificación de sus estatutos fue inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que lleva el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de la República de El Salvador; por lo cual, habiendo cumplido con la normativa legal aplicable, es procedente autorizar el cambio de denominación en el asiento de inscripción del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**ACUERDA:**

- I. Autorizar la modificación del asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN OBLATAS MADRE DE LOS HUÉRFANOS U OBLATAS MATER ORPHANORUM**, en el sentido de cambiar su denominación a **ASOCIACIÓN MADRE DE LOS HUÉRFANOS**.
- II. Procédase a elaborar la modificación del asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.  
**NOTIFIQUESE. \*\*\*\*\***

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 7**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 7.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la señora Miriam Margarita Handal, en su calidad de representante Legal de "**ASOCIACIÓN COMUNITARIA ANTORCHA ENCENDIDA**", solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas y diez minutos del día seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. Que por resolución de las ocho hora y treinta minutos del día once de febrero de dos mil dieciséis, se previno la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ANTORCHA ENCENDIDA**, que puede abreviarse **ACAE**, a través de su Representante Legal, señora Miriam Margarita Handal, para que en el término máximo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presentare información sobre las fuentes de financiamiento, descripción del trabajo previo o actual en materia de niñez y adolescencia, la población partícipe de sus programas y el Plan Estratégico Institucional de la Asociación; notifiCAD el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.
- IV. Que por resolución emitida el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se le concedió nuevamente a la Asociación el plazos de treinta días, para cumplir con la prevención o para que expresara los motivos justificados por los cuales no se ha podido cumplir con la misma, con base al Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente; la cual fue notificada en forma legal. Asimismo el treinta de noviembre de dos mil dieciocho se le hizo una citación a la representante legal de la asociación para que manifestara se deseaba continuar con el trámite. Sin embargo ha trascurrido los plazos antes mencionados sin que



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° X**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 8**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 8.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la acreditación de los programas que ejecutan las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la acreditación de sus programas al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete la señora **Rosa Emilia Escobar García**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MADRE DE LOS HUÉRFANOS**, solicitó a este Consejo la acreditación de su programa denominado **Programa de Atención Psicosocial para Niñas y Adolescentes Mujeres del Centro Santa Maria Goretti de la Asociación Madre de los Huérfanos** y que se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia. Por resolución emitida a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se emitió dictamen observando este Consejo que la Asociación debía presentar nuevamente las constancias psicológicas de salud mental del personal de atención, contacto y cuidado directo con las niñas y adolescentes mujeres partícipes de su programa, emitidas por un profesional de la conducta que no estuviera vinculado laboral o salarialmente a la organización.
- IV. En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho se emitió dictamen complementario recomendable de acreditación del programa denominado **Programa de Atención Psicosocial para Niñas y Adolescentes Mujeres del Centro Santa Maria Goretti de la Asociación Madre de los Huérfanos** y el registro correspondiente del mismo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que, la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de **Atención Psicosocial**, dando cumplimiento a las condiciones técnicas de la tipología en referencia y que se encuentran descritas en los artículos 68 inciso segundo y 69 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; las que están encaminadas a mitigar o superar los riesgos y procesos sociales conflictivos de índole personal, familiar o comunitario, a través de actividades de carácter preventivo o terapéutico que procura mejorar la calidad de vida y el bienestar personal, a través del desarrollo psicológico, individual y la vinculación con el entorno social con cobertura territorial en el municipio de Santa Ana departamento de Santa Ana y, con sede en la misma ciudad, en el que

actualmente participan un total de veinticinco niñas y adolescentes mujeres, en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- V. Habiéndose evaluado el **Programa de Atención Psicosocial para Niñas y Adolescentes Mujeres del Centro Santa María Goretti de la Asociación Madre de los Huérfanos**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es su tipología es de **Atención Psicosocial**, que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3, del 10 al 18, 20, 21 y 25 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su diseño, estructura, componentes y ejecución, conforme con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con la ejecución del referido programa se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, específicamente en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su acreditación y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Acreditar el programa de Atención Psicosocial denominado **Programa de Atención Psicosocial para Niñas y Adolescentes Mujeres del Centro Santa María Goretti de la Asociación Madre de los Huérfanos** de la **ASOCIACIÓN MADRE DE LOS HUÉRFANOS**, como un programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- II. Inscribise dicho programa en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.
- III. Hagase saber a la entidad cuyo programa ha sido acreditado sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo cualquier modificación a la ejecución del programa acreditado, de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado al mismo de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y; de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 4**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO N°4.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la señora Elsa de Jesús Ayala de Hernández, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CASA JUVENIL DE PAZ**, solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las trece horas y treinta minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen complementario recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la entidad. En dicho dictamen se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que esta desarrolla se destinan a la prevención de la violencia social, a través de la educación con valores y talleres vocacionales, dirigido a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de Centros Escolares y específicamente en el municipio de Soyapango; Beneficiando actualmente un total de 296 niñas, niños, adolescentes y jóvenes; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN CASA JUVENIL DE PAZ**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Asociación sin Fines de Lucro, bajo la ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación, encaminados a la promoción y prevención de derechos de niñez y adolescencia, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución

de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

## **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **ASOCIACIÓN CASA JUVENIL DE PAZ**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Inscribise dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.  
**NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 5**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 5.-** EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado **José Emilio Olmos Figueroa** conocido por **Emilio Olmos**, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EDUCATIVO GÉNESIS** que podrá abreviarse **FUNDACIÓN EDUCATIVA GÉNESIS**, solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las once horas con cuarenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EDUCATIVO GÉNESIS** que podrá abreviarse **FUNDACIÓN EDUCATIVA GÉNESIS**. En dicho dictamen, se concluyó que la Fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que desarrolla están orientadas a la promoción del derecho a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, contribuyendo a su desarrollo integral; actualmente ejecuta acciones en los municipios de San Salvador, Apopa y Ciudad Arce, de los departamentos de San Salvador y La Libertad, en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EDUCATIVO GÉNESIS** que podrá abreviarse **FUNDACIÓN EDUCATIVA GÉNESIS**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, autorizada por medio de Decreto Ejecutivo número CUARENTA Y UNO, emitido el nueve de junio de dos mil tres, por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial e inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, al número VEINTISEIS, Libro DIEZ de Fundaciones Nacionales; por lo cual, está constituida

bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; sus acciones se encuentran encaminadas a la promoción del derecho a la educación a través de becas de estudio a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, contribuyendo a su desarrollo integral; las que se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EDUCATIVO GÉNESIS** que podrá abreviarse **FUNDACIÓN EDUCATIVA GÉNESIS**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Inscribese dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia. **NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 6**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 6.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la señora **Blanca Liliam Mejía de Ancalmo** conocida por **Blanca Lilian Mejía de Ancalmo**, de la **ASOCIACIÓN GIFT OF LIFE, REGALO DE VIDA, EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**GOLES**", solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las ocho horas con cuarenta minutos, del día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **ASOCIACIÓN GIFT OF LIFE, REGALO DE VIDA, EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**GOLES**", por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; sus fines están orientados a gestionar la atención de niñas, niños y adolescentes que presentan cardiopatías congénitas y que requieran de un proceso quirúrgico, contribuyendo al cumplimiento de su derecho a la salud. En observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN GIFT OF LIFE, REGALO DE VIDA, EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**GOLES**", en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Asociación sin fines de lucro, bajo la Ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación se enmarcan dentro de las

funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento y Registro de la **ASOCIACIÓN GIFT OF LIFE, REGALO DE VIDA, EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**GOLES**", como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Inscribese dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- IV. Recomiéndese a la **ASOCIACIÓN GIFT OF LIFE, REGALO DE VIDA, EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**GOLES**", formalizar la relación de cooperación y gestión con el Hospital de la Mujer y autoridades de salud pública a través de un convenio o carta de entendimiento, con el fin de garantizar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 7**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 7.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia por medio de acuerdo número dos de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo número dieciséis, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, inscrita en dicho registro con fecha once de octubre del mismo año, bajo el número 072-EA-15 del Libro II de Inscripciones de Entidades de Atención, de conformidad al Decreto Legislativo Número 478, "Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", publicadas el día 20 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412, en el cual se concede el plazo de un año a todas aquella entidades que previo a la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estuvieron acreditadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) y las Organizaciones No Gubernamentales que continúan desarrollando acciones a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para que pudiesen solicitar su autorización de funcionamiento ante el CONNA, en el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de la referida disposición. En el caso de las entidades previamente inscritas en ISNA se estableció un procedimiento especial que consiste en que la entidad deberá presentar la solicitud de autorización que cumplan con requisitos de forma y se verificará la inscripción de la entidad ante dicho instituto; en ese caso CONNA concederá la autorización de funcionamiento por el plazo de un año, tiempo en el cual la entidad deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.
- III. En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el señor **Samuel Wilson Hawkins**, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**, en cumplimiento del artículo 2 de las citadas Disposiciones Transitorias, presentó solicitud junto con la documentación requerida en el artículo 20 del Reglamento de Organización y funcionamiento para la autorización de funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, por

el plazo de cinco años; por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos, del día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.

- IV. En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen con recomendación de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**. En dicho dictamen, se concluyó que la Fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención, con la recomendación revisar y actualizar las finalidades contenidas en sus Estatutos conforme a los Principios y Postulados recogidos en la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el sentido de incluir el enfoque de derechos de niñez y adolescencia y evitar el empleo de terminología superada por la misma; actualmente sus acciones están orientadas a la atención nutricional a niñas y niños de edades de cero a dieciocho meses, en condición de desnutrición leve o severa, provenientes de familias en situación de vulnerabilidad económica o referidos por hospitales y clínicas de salud; con el fin de contribuir a reducir la mortalidad infantil, brinda sus servicios a través de un Centro de Nutrición Infantil de forma ambulatoria o por medio de internamiento con autorización expresa de sus padres o responsables, con sede en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador y cobertura a nivel nacional; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- V. Habiéndose evaluado a la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Fundación sin Fines de Lucro, bajo la Ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundación, encaminados a la nutrición de niñas y niños, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.

- II. Inscribábase dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. **Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.**
- IV. Recomiéndese a la **FUNDACIÓN VÍNCULO DE AMOR**, revisar y actualizar las finalidades contenidas en sus Estatutos conforme a los Principios y Postulados recogidos en la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el sentido de incluir el enfoque de derechos de niñez y adolescencia y evitar el empleo de terminología superada por la misma.

**NOTIFIQUESE. "\*\*\*\*\*"**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 8**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 8.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el señor José Otilio Serrano Serrano calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO COMUNAL DE EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**CORDES**", solicitó que se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la entidad, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; que sus acciones se orientan al emprendedurismo, organización juvenil con protagonismo de desarrollo económico, capacitaciones en derechos sexuales y reproductivos par prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual; prevención de violencia y asistencia técnica, la seguridad alimentaria y la prevención de riesgos, dirigido a niñas, niños y adolescentes y comunidades, con incidencia en doce municipio de cuatro departamentos: Chalatenango, San Vicente, La Paz y Usulután; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO COMUNAL DE EL SALVADOR** que podrá abreviarse "**CORDES**", en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Asociación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo del

Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundación, encaminados a la atención psicosocial y la promoción, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

#### **POR TANTO**

En uso de sus facultades,

#### **ACUERDA:**

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **ASOCIACIÓN FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO COMUNAL DE EL SALVADOR** que podrá abreviarse **“CORDES”**, como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia.
- II. Inscribese dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia. **NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 10**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 10.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la joven Gabriela Judith Hernández Urbina, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **CRECIENDO JUNTOS Y JUNTAS**, solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación no se encuentra funcionando ni realizando acciones en favor de niñez y adolescencia.
- IV. En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **CRECIENDO JUNTOS Y JUNTAS**, aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y la autorización de funcionamiento de la asociación solicitante,

por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **CRECIENDO JUNTOS Y JUNTA**, como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal la joven Gabriela Judith Hernández Urbina que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 11**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 11.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el señor Roberto Carlos Leiva Torres, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **EL AMATE UNA COMUNIDAD MEJOR** que puede abreviarse "**UN AMATE MEJOR**", solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación no se encuentra funcionando ni realizando acciones en favor de niñez y adolescencia.
- IV. En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **EL AMATE UNA COMUNIDAD MEJOR** que puede abreviarse "**UN AMATE MEJOR**", aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y la autorización de funcionamiento de la asociación solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **EL AMATE UNA COMUNIDAD MEJOR** que puede abreviarse **“UN AMATE MEJOR”**, como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal, el señor Roberto Carlos Leiva Torres que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo.

**NOTIFIQUESE.\*\*\*\*\***

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 12**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 12.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la joven Roxana Adelyn Baires Gómez, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **EMPRENEDORES DE POTRERO BATRES**, que puede abreviarse "**EMPRENEDORES DE POTRERO**", solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación no se encuentra funcionando ni realizando acciones en favor de niñez y adolescencia.
- IV. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **EMPRENEDORES DE POTRERO BATRES**, que puede abreviarse "**EMPRENEDORES DE POTRERO**", aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y

la autorización de funcionamiento de la asociación solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **EMPRENEDORES DE POTRERO BATRES**, que puede abreviarse "**EMPRENEDORES DE POTRERO**", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
  
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal, la joven Roxana Adelyn Baires Gómez que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En **Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N°13**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 13.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la joven Gabriela Guadalupe Acevedo Iraheta, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **JÓVENES EN DESARROLLO POR UN FUTURO MEJOR DE COMUNIDAD LAS FLORES**, que puede abreviarse "**JÓVENES EN DESARROLLO LAS FLORES**", solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación se encuentra realizando acciones de campañas de limpieza.
- IV. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **JÓVENES EN DESARROLLO POR UN FUTURO MEJOR DE COMUNIDAD LAS FLORES**, que puede abreviarse "**JÓVENES EN DESARROLLO LAS FLORES**", aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria

del registro y la autorización de funcionamiento de la asociación solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **JÓVENES EN DESARROLLO POR UN FUTURO MEJOR DE COMUNIDAD LAS FLORES**, que puede abreviarse "**JÓVENES EN DESARROLLO LAS FLORES**", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
  
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal, la joven Gabriela Guadalupe Acevedo Iraheta que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 14**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 14.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la joven Karla Beatriz Martínez Alfaro, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **LÍDERES AL RESCATE DE LA COMUNIDAD**, que puede abreviarse "**LÍDERES AL RESCATE**", solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas veinticinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación se encuentra realizando acciones de campañas de limpieza y elaboración de murales.
- IV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **LÍDERES AL RESCATE DE LA COMUNIDAD**, que puede abreviarse "**LÍDERES AL RESCATE**", aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y la autorización de

funcionamiento de la asociación solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **LÍDERES AL RESCATE DE LA COMUNIDAD**, que puede abreviarse "**LÍDERES AL RESCATE**", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
  
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal, la joven Karla Beatriz Martínez Alfaro que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo. **NOTIFIQUESE.** "\*\*\*\*\*"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"\*\*\*\*\*"Z.L.N.U."\*\*\*\*\*" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

**En Sesión Ordinaria N° XI**, celebrada a las siete horas con quince minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 15**, que literalmente dice "\*\*\*\*\*" **ACUERDO No 15.- EL Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la joven Emperatriz del Carmen Amaya Leiva, en su calidad de representante Legal de la Asociación denominada **SANTA CRUZ LA JUNTA** que puede abreviarse "**LA JUNTA**", solicitó se autorice su funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia de los derechos de Niñez y Adolescencia APA y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las nueve horas treinta minutos del día dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. De la evaluación realizada se determinó que la Asociación cumplió con la presentación de la documentación que establecen los artículos 58 y artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, no obstante de las diligencias de verificación se evidencia que la Asociación no se encuentra funcionando ni realizando acciones en favor de niñez y adolescencia.
- IV. En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se emitió dictamen complementario no recomendable, en el cual se concluye que la Asociación denominada **SANTA CRUZ LA JUNTA** que puede abreviarse "**LA JUNTA**", aun cuando fue constituida como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y Adolescencia APA y así mismo denominada, no está funcionando de acuerdo con los objetivos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA; por lo que de conformidad a los artículos 135 numeral 5), 171,172 LEPINA 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y la autorización de funcionamiento de la asociación

solicitante, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la Asociación denominada **SANTA CRUZ LA JUNTA** que puede abreviarse "**LA JUNTA**", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de la Niñez y la Adolescencia APA, por no estar acordes con los objetivos de una APA de conformidad a la LEPINA.
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal, la joven Emperatriz del Carmen Amaya Leiva que si en el futuro desea continuar con el trabajo en favor de derechos de niñez y adolescencia puede iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo. **NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

\*\*\*\*\*Z.L.N.U.\*\*\*\*\* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.